

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once de mayo de dos mil veintitrés

<p><b>REF.: Tutela</b> <b>RAD.:</b> 11001310302720230023500 <b>De:</b> Nelly Pineda Flórez email. <a href="mailto:nellypinedaf@gmail.com">nellypinedaf@gmail.com</a> <b>Contra:</b> Pagador del Ejército Nacional de Colombia. Email <a href="mailto:coper@buzonejercito.mil.co">coper@buzonejercito.mil.co</a>.</p>
--

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por la señora **NELLY PINEDA FLOREZ**

### **ANTECEDENTES:**

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional de petición por considerar que ha sido vulnerado por la entidad accionada, indicando que el 20 de enero del cursante envió al correo electrónico de la pagaduría del Ejército Nacional de Colombia, oficio de embargo del salario decretado por el Juez 11 civil Municipal de Medellín para el radicado 2022-01128, petición que fue recepcionada con N° 2023301000074932 derechos económicos reconocidos en sentencia del Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y Tribunal Administrativo, en proceso de reparación No. 54001333300320140056200, que han transcurrido más de tres meses sin que se haya brindado respuesta alguna.

El pagador de nuestro Ejército Nacional guardó silencio frente a los hechos de la acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulnerara el derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta a la solicitud del embargo del sueldo ordenado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín, oficio que fue enviado con petición por el accionante por ser el demandante e interesado en la respuesta de dicha medida.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*"

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. "*Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.*" (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

Por lo tanto, y frente al silencio de la accionada en la presente acción, es necesario señalar las razones de la posible vulneración del derecho fundamental de petición.

**DERECHO DE PETICION.** Art. 23 de la Constitución Nacional dice: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada el 20 de enero de 2023, por la entidad accionada.

Corolario de lo expuesto se tiene, que ante la existencia de la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, resulta procedente tutelar el derecho de petición vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

## **RESUELVE**

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional al Derecho de Petición vulnerado por la entidad accionada **PAGADOR EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** a **PAGADOR EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual deberá ser comunicada al peticionario e informar a este despacho del cumplimiento.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c156a20428132ad938110580f0164a4e246f43b9194cc6fae1a04dcd966787b**

Documento generado en 11/05/2023 05:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**